

MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN

ROL INGRESO CORTE : 96.050-2020

EN LO PRINCIPAL: EVACÚA INFORME. **OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

NICOLÁS ORTIZ CORREA, abogado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, en representación de esta Secretaría de Estado, en autos sobre recurso de protección caratulados "**PONTIFICIA U. CATÓLICA DE CHILE CON CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**", Rol Ingreso Corte N° 96.050-2020, a VS. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, dando cumplimiento a lo ordenado por V.S. Ilustrísima Corte, sin ser recurridos en estos autos, vengo en evacuar Informe respecto del recurso de protección interpuesto por la Pontificia Universidad Católica de Chile, en representación "de sus estudiantes", en contra de la Contraloría General de la República; y solicito que se consideren los siguientes aspectos de hecho y de derecho atinentes al presente caso:

I- DEL RECURSO DE PROTECCIÓN INTERPUESTO

La parte recurrente, deduce la acción de protección en contra del Dictamen N° 43.811, de 16 de octubre de 2020, de la Contraloría General de la República, que le habría sido notificado el 26 de octubre de dicha anualidad, que ratificó el Dictamen N° 30.941 de 2018, del mismo origen, que impide a los alumnos que terminaron el programa *College UC*, y que deseen continuar sus estudios para obtener un título profesional, acceder al beneficio de gratuidad contemplado en la Ley N° 21.091, de Educación Superior.

En cuanto a los antecedentes del *College UC*, señala que, en el ejercicio de su libertad de enseñanza, lo implementa desde hace casi 10 años, y que cuenta con un programa flexible, que permitiría a sus alumnos dar continuidad a sus estudios, accediendo a una carrera profesional, y actuando, en este caso, como una licenciatura intermedia, facilitando, en consecuencia, que funcione como "pivote" curricular, para acceder a distintos títulos profesionales dentro de la Universidad.

Agrega que el *College UC* otorga a sus estudiantes la posibilidad de obtener el grado de licenciado, y con ello permite articular directamente a programas de postgrado en Chile y en el extranjero, así como también continuar estudios en programas como el de Formación Pedagógica, para acceder al título profesional de pedagogo u otro. Además, permitiría que los

estudiantes puedan explorar su vocación, dándoles la posibilidad para que, en un plazo de dos años, puedan conocer *in situ* distintas opciones de carrera, y traspasarse a partir del tercer año a su carrera definitiva. En este caso, indica que el programa sería un programa inicial, de modo de obtener la licenciatura y el título profesional de la carrera definitiva.

Luego, se refiere al reconocimiento normativo que tendría el *College*, y cita el artículo 3º letra e) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; que consagra el principio de Autonomía, y la letra i), que establece el principio de Flexibilidad; e indica que, conforme al artículo 54 inciso cuarto de dicho cuerpo legal, las universidades podrán otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos, en especial, de licenciado, magister y doctor; y que, por decisión de la Universidad, la carrera puede culminar en un grado académico, o en un título profesional, para lo cual se requiere, previamente, el respectivo grado académico, lo que se traduciría en que una carrera puede otorgar dicho grado académico, pero culmina con un título profesional.

Refiere que dicho *College* también se reconocería en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 97 de 2013, de Educación, modificado por el Decreto N° 253 de 2017, que reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior, al que denomina "*programa de formación inicial*", e indica que "*se consideraran como parte integrante del currículum de la carrera profesional por la que el estudiante en definitiva opte*", concepto que se encontraría definido en dicho cuerpo reglamentario.

En cuanto a la relación entre el *College* y el beneficio de la gratuidad, cita el artículo 103 de la Ley N° 21.091, que establece los requisitos que debe cumplir un estudiante para acceder al mismo, dentro de los que se contempla el "*No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley*"; y añade que, sí pueden optar a la gratuidad aquellos que, habiendo obtenido una licenciatura, deseen continuar sus estudios para obtener el título pedagógico, y además, quienes hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.

Luego, indica que el beneficio de gratuidad se hizo efectivo durante los años 2016, 2017 y 2018, a través de su consagración vía glosa en la Ley de Presupuestos respectiva; y que, en dichos años ingresaron al *College* UC, con gratuidad, muchos estudiantes que lo hicieron considerando que, conforme a la regulación existente, permitía articular una pedagogía o un título profesional; y que por ello, durante todo el 2018, y el primer semestre de 2019, los alumnos que cursaron el programa *College*, obtuvieron acceso gratuito a la educación superior, por cuanto la autoridad

administrativa competente (esto es, el Ministerio de Educación) lo habría considerado como un programa de licenciatura inicial o intermedia.

Conforme a lo expuesto, indica que es la propia universidad, en ejercicio de su libertad de enseñanza, la que diseña su oferta académica, y que no puede ser el órgano del Estado quien defina cómo dicha institución ofrece carreras o programas a sus alumnos, y qué carácter tienen.

Dicho lo anterior, refiere que con fecha 13 de diciembre de 2018, la Contraloría General de la República emitió el Dictamen N° 30.941, originado por solicitud de pronunciamiento de un alumno del *College*, en el cual se indicó que no era procedente renovar el acceso gratuito a la carrera articulada, ya que el alumno solicitante tenía una licenciatura anterior, aduciendo la recurrente que jamás tuvo noticia de dicha decisión; y agrega la Entidad de Control, que habría reconocido en diversos dictámenes "*una equivalencia entre título profesional y licenciatura con carácter terminal*", y que si la licenciatura es "*suficiente para el ejercicio profesional*", es equivalente a un título profesional.

Indica que producto del anterior dictamen, el Ministerio de Educación (en adelante, Mineduc) habría dejado sin financiamiento a 28 alumnos, los cuales ya se encontraban matriculados e inscritos en sus ramos correspondientes, y seguían el curso curricular habitual de un estudiante de *College*; y que, se habría enterado de dicha decisión mediante actualización de la plataforma del Servicio de Información de Educación Superior (SIES), sin notificación previa ni fundamentación alguna.

Atendido lo anterior, señala que decidió solicitar un pronunciamiento sobre la legalidad de la actuación del Mineduc, lo que fue contestada mediante el dictamen impugnado mediante la presente acción cautelar.

Más adelante, califica al Dictamen N° 43.811, de 16 de octubre de 2020, como ilegal, por las siguientes razones:

1- *El dictamen no consideraría la calificación que hace la propia universidad del programa College UC como programa inicial, infringiéndose de este modo el artículo 3° letras e) e i), y el artículo 54, de la Ley General de Educación.*

Al efecto, la recurrente desarrolla el concepto de libertad de enseñanza, y lo relaciona con los principios de autonomía universitaria y de flexibilidad. Indica que, conforme a las normas expuestas, los establecimientos educacionales tienen libertad para definir, dentro de los márgenes que la Carta Fundamental fija a la libertad de enseñanza, sus propios programas educativos,

procesos académicos, oferta académica, para trazar, en conjunto con sus estudiantes, el proceso educativo de acuerdo a sus fines, y conforme a las realidades de sus alumnos.

2- El Dictamen niega un beneficio a los estudiantes que la Ley General de Educación estima procedente, infringiéndose de este modo el artículo 103, en relación al artículo 2° letras e) y f) de dicho cuerpo legal.

En este punto, señala que el dictamen vino a validar el actuar del Mineduc, por el cual decidió no renovar el beneficio de la gratuidad a los alumnos que, habiendo cursado el College UC, continuaron sus estudios con miras a obtener un título profesional; y que, sólo por considerarlo un programa terminal, y no inicial, denegó la gratuidad que el artículo 103 de la Ley de Educación Superior otorga como beneficio a los estudiantes; y que, sin esta errónea calificación, el requisito del artículo 103 letra b) se encontraría cumplido.

3- Falta de fundamentación del Dictamen. Infracción a los artículos 11, 17 letra f) y 41 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Sobre lo indicado, estima que la recurrida infringió el deber de motivación de los actos administrativos, pues la distinción entre carrera terminal y carrera inicial, y la analogía entre licenciatura y título profesional, no tendrían sustento normativo alguno, vulnerándose así los principios constitucionales de probidad y publicidad, los estándares legales de motivación del acto administrativo, y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

Por otro lado, la recurrente califica el aludido dictamen como arbitrario, pues, fundado en un criterio que califica de irracional -como lo es la distinción entre licenciatura inicial y terminal, y por otro lado la analogía entre título profesional y licenciatura terminal-, habría truncado el proceso de formación de los alumnos que cursan y cursaron el College UC.

En cuanto a los derechos constitucionales presuntamente infringidos por el dictamen impugnado, señala los siguientes:

i- Infracción a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, reconocida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Afirma lo anterior pues, en su concepto, se producirían discriminaciones arbitrarias entre los alumnos del College UC y otros estudiantes y beneficiarios de programas de continuidad, en materia de gratuidad. Específicamente, se establecería una diferencia entre los alumnos del College UC y los de programas análogos como los bachilleratos, y otros conducentes o que

permiten articular con otras carreras; pues unos alumnos tendrían acceso a la gratuidad y a los recursos públicos, y otros no, a pesar de que todos los que se encuentran en situaciones semejantes (habilitados para acceder), tienen derecho al mismo tratamiento y a gozar de los recursos públicos para la gratuidad.

ii- Infracción del derecho a la educación, consagrado en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República, en relación al principio de igualdad y libertad de enseñanza.

Lo anterior, pues el dictamen impediría, por denegar la gratuidad, el acceso a la continuidad de estudios de los estudiantes de *College UC* que no pueden costear sus carreras; y agrega que, existiría una relación armónica entre la libertad de enseñanza, el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la educación, esgrimiendo en definitiva una protección indirecta del mismo.

iii- Infracción a la garantía constitucional de libertad de enseñanza, establecida en el artículo 19 N° 11 de la Carta Fundamental.

En este punto, la recurrente expresa que el dictamen no consideraría la calificación que hace la universidad de su Programa *College UC*, vulnerándose así su autonomía universitaria.

Conforme a todo lo expuesto, solicita a S.S. Illma. acoger el recurso de protección, y declarar que el acto recurrido es ilegal y arbitrario, que vulnera sus derechos, y en razón de ello, decretar que el Dictamen N° 43.811, de 16 de octubre de 2020, queda sin efecto o es inválido, u ordenar cualquier otra medida que se estime como necesaria y suficiente para restablecer el imperio del derecho, con costas.

II-INFORME DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En su Informe, el Órgano de Control esgrime una serie de argumentos, en virtud de los cuales S.S. Illma debe desecharse el recurso de protección, señalando al efecto los siguientes:

a- Que, la acción de protección fue interpuesta en representación de los estudiantes de la Pontificia Universidad Católica, sin precisar ni individualizar a los mismos, lo cual es inadmisibles en este tipo de recursos, que no revisten el carácter de acción popular.

b- Que, el recurso se interpuso de manera extemporánea pues, en los hechos, la acción se dirige en contra del Dictamen N° 30.941 de 13 de diciembre de 2018, respecto del cual se solicitó la reconsideración que se rechazó mediante el dictamen objeto de impugnación.

c- Que, no existen derechos indubitados que merezcan el amparo de la presente acción cautelar, pues la recurrente manifiesta una discrepancia con la interpretación efectuada por el Órgano de Control.

d- Que, la Entidad de Control, al emitir el dictamen impugnado, ha obrado dentro de la esfera de sus atribuciones, conforme a lo señalado en la Constitución Política de la República, y en la Ley N° 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Luego, en cuanto al fondo del recurso, indica que, al emitirse el Dictamen N° 30.941, de 2018, se consideró la normativa que dispuso el beneficio de la gratuidad para el año 2017, esto es, la Ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público para dicha anualidad, la que estableció como requisito a cumplir por los estudiantes, en lo pertinente, el *"no poseer un título profesional o un grado de licenciado con carácter terminal otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, o por una institución de educación extranjera"*.

Añade que con posterioridad, la Ley N° 21.091 reguló en forma permanente el acceso gratuito a la educación superior en su Título V, artículo 103, disposición que establece que pueden obtener este beneficio quienes, según su letra b), no posean un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109 de esa ley; y que, según dicha norma, se entenderá que cumplen este requisito los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.

Además, refiere que el artículo 109 de dicho texto legal, preceptúa que las Instituciones de Educación Superior deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que cumplan con los requisitos que indica, y posean el grado de licenciado o licenciada, para cursar un módulo de licenciatura conducente a un título pedagógico, conferido por una institución que reciba el financiamiento institucional cuya duración no exceda de cuatro semestres.

Luego, indica que con el referido contexto normativo, la Contraloría General de la República emitió el dictamen impugnado, y expresó que el legislador concede el referido beneficio de gratuidad a las personas que posean una licenciatura no terminal –esto es, aquellos que hayan logrado ese grado académico en programas de estudio conducentes a un título profesional, y solo mientras no alcancen dicho título– y, por el contrario, excluye de este derecho a quienes obtuvieron una licenciatura terminal, con excepción de los estudiantes que cursen luego una licenciatura adicional que conduzca a un título de pedagogía.

En dicho pronunciamiento, la Entidad de Control analizó los antecedentes proporcionados por la Pontificia Universidad Católica de Chile en su petición de reconsideración, específicamente aquellos que efectuaban una descripción del aludido Programa *College*, a partir de los cuales sostuvo que aquél es un programa de pregrado de cuatro años de duración, que es conducente o que culmina con un grado de licenciado, el cual es habilitante para optar a un magíster, doctorado o a otros programas de estudios que pueden conducir a títulos profesionales.

En efecto, indica que los programas a los que puede acceder una persona que ha finalizado el *College*, y alcanzado la respectiva licenciatura, son planes de continuidad de estudios, los cuales permiten acceder a otras carreras de dicha universidad, distintas al referido *College*. De este modo, el Programa *College* culmina en una licenciatura propia, es decir, terminal, en virtud de la cual el estudiante posteriormente, y si así lo estima, puede acceder a un plan de continuación de estudios en otra carrera de esa misma casa de estudios superiores, conclusión que es coincidente con la que alcanzó el Mineduc, según consta en los dos pronunciamientos a los que se hizo mención.

Luego, la Contraloría General de la República indica que, el hecho de que el Programa *College* permita continuar estudios en otra carrera de la misma universidad, no le otorga el carácter de un requisito *sine qua non* para la obtención de un título profesional determinado, ni tampoco el de un programa de estudios conducente a un título profesional, pues dicha continuidad de estudios no tiene al aludido *College* como un ciclo previo indispensable para su materialización, como parece entenderlo la actora.

Luego, la recurrida indica que en la especie no existe vulneración de la autonomía universitaria, toda vez que, si bien conforme a la jurisprudencia de la Entidad de Control, corresponde a la respectiva universidad conferir el carácter de terminal a una licenciatura determinada que ésta imparta, en ejercicio de la misma necesariamente debe respetar la normativa legal aplicable.

Por último, descarta la supuesta vulneración de las garantías constitucionales, por los argumentos que expresa.

III.- INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

Al respecto, cabe señalar que el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, establece en su artículo 2º, inciso segundo, que "Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta *si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.* Si su presentación es

extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada (...)".

Ahora bien, se hace presente que la acción constitucional interpuesta no reúne los requisitos de admisibilidad que exige el aludido Auto Acordado, pues fue deducida de manera extemporánea, y no se funda en hechos que vulneren las garantías constitucionales, según se indicará a continuación.

1º Extemporaneidad del recurso de protección:

El referido Auto Acordado sobre recurso de protección dispone en su artículo 1º que *"El recurso o acción de protección se interpondrá (...) dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos"*.

En la especie, la recurrente impugna el Dictamen N° 43.811 de 2020, mediante el cual se rechazó la solicitud de reconsideración presentada por la aludida Casa de Estudios, en contra del Dictamen N° 30.941, de 13 de diciembre de 2018, y cuestiona el razonamiento empleado en ambos pronunciamientos; por lo que, en los hechos, la decisión de la Contraloría General de la República que se controvierte, es aquella manifestada en el dictamen del año 2018, el cual no ha sido impugnado de protección, encontrándose el plazo largamente vencido.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que la Pontificia Universidad Católica tampoco ha acreditado la fecha en que se le habría notificado el dictamen objeto del recurso de protección, por lo que S.S. Itma. deberá rechazar la acción constitucional por la señalada circunstancia.

Sobre lo argumentado precedentemente, cabe señalar que la Excm. Corte Suprema ha resuelto que "No resulta aceptable que al invocarse una conducta permanente se deje al arbitrio de quien intente la acción cautelar la determinación de la fecha a contar de la cual ha de computarse el término para impetrarla"¹; y que *"(...) el plazo para recurrir de protección está determinado de manera precisa en el mencionado Auto Acordado, es de carácter objetivo, sin que en su cómputo quepa intervención a las partes. Ello se explica a partir del texto mismo del precepto, en cuanto persigue como finalidad poner pronto remedio a los efectos que pueda provocar, a un ejercicio legítimo de un derecho relevante y esencial de toda persona, un acto*

¹ ZAVALA, JOSÉ LUIS, citado por HENRÍQUEZ VIÑAS, MIRIAM: "Acción de Protección", Ediciones DER, 2018, p. 18.

que pueda reputarse como arbitrario o ilegal. Tal propósito justifica que el plazo estatuido para intentar el recurso de protección se cuente desde la fecha en que el interesado conoce del acto u omisión que le causa agravio, real o inminente, a sus derechos esenciales"².

2º Ausencia de legitimación activa. Recurso de protección no es una acción popular, y ausencia de interés directo e inmediato susceptible de ser amparado por la presente acción constitucional.

En efecto, la ausencia de legitimación activa se funda en dos circunstancias:

a-La acción constitucional de protección no es una acción popular:

Al respecto, cabe señalar que el recurso de protección fue deducido a favor de los estudiantes de la Pontificia Universidad Católica, como titulares del beneficio de gratuidad, sin que los mismos hayan sido individualizados, ni conste representación alguna en su favor. Por esta circunstancia, el arbitrio deberá ser necesariamente rechazado, pues la acción constitucional de protección no ha sido ideada como una acción de carácter popular, toda vez que, atendido su carácter de urgencia, y de afectación de garantías constitucionales, es menester señalar e individualizar de manera precisa al o los presuntos afectados por la actuación arbitraria e ilegal que se denuncia.

De este modo, la Excma. Corte Suprema ha dicho que no es una acción popular, y que el accionante debe estar determinado, pues *"no es posible dar al recurso el significado de una acción popular en beneficio de personas o entes indeterminados, pues el arbitrio está destinado a proteger a lesionados específicos y concretos, lo que descarta toda posibilidad de que alguien pueda accionar en nombre de la sociedad, de personas indeterminadas o de miles de personas afectadas, pues ni las unas ni las otras -tomadas éstas como un todo- son titulares de la acción y, por ende, no puede concebirse que alguien puede ocurrir en su nombre"*³.

También ha expresado *"Que cabe consignar que para la procedencia de la acción cautelar de protección es menester que exista un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona que 'por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de (...)'*, requisito que en la especie no concurre, puesto que como se advierte en el recurso no se individualiza a ninguno de los supuestos afectados por los actos que motivan su interposición, circunstancia que resulta necesaria para efectos de la presente acción cautelar, ya que no se trata de una acción popular y que las garantías que se dicen conculcadas deben referirse o afectar a alguna persona en particular, desde que la norma

² Excma. Corte Suprema, sentencia dictada en causa Rol Ingreso Corte N° 2536-2013, de 27 de junio de 2013.

³ Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXVIII, sección 5º, p. 311, y tomo LXXX, sección 5º, p. 51.

constitucional referida usa los términos 'El que (...)', lo que implica la identificación de los afectados" (considerando tercero)⁴.

b-Ausencia de interés directo e inmediato de la Pontificia Universidad Católica de Chile:

En efecto, la Institución de Educación Superior ha señalado que la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 43.811 de 2020, estaría afectando su libertad de enseñanza y autonomía universitaria, en orden a configurar libremente sus programas de estudios.

Al efecto, cabe citar lo indicado por la recurrente en el Capítulo II de su arbitrio ("El Dictamen N° 43.811 de 16 de octubre de 2020 es ilegal y arbitrario"), página 12: "En la especie, el programa de College UC será dañada seriamente al fracturar su relación con los títulos profesionales. Esta es la razón por la que recurrimos a la I. Corte para solicitar su amparo y la protección de sus derechos".

Al respecto, cabe señalar que se ha resuelto que el recurso de protección debe tener un interés directo e inmediato, lo que no concurre en la especie, pues la recurrente, en definitiva, sólo recurre por una posible y eventual alteración de su programa de estudios. De este modo, se ha resuelto:

*"Que el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República se concede al que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías allí indicadas, lo que importa que esta acción requiere de un interés directo e inmediato de parte de una persona específica y determinada, un agravio concreto en el ejercicio de un derecho fundamental, por lo que este recurso no constituye una acción popular, que cualquiera pueda interponer ante los tribunales defendiendo intereses de grupos o personas indeterminados de la sociedad"*⁵.

"Dicho en otra forma, y como se ha fallado, el arbitrio de protección no es una acción general o popular, que pueda interponerse por cualquier persona que no tenga un interés inmediato y directo comprometido; ni tampoco es abstracta o potencial, puesto que requiere, sine qua non, a lo menos la concreción de una amenaza actual y real al legítimo ejercicio del derecho de alguien en particular" (considerando cuarto)⁶.

⁴ Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, en causa Rol Ingreso Corte N° 11.238-2011, de 31 de mayo de 2012.

⁵ Sentencias dictadas por la Illma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol Ingreso Corte N° 232-2010 y N° 325-2010, de 21 de enero de 2011. Confirmado por la Excm. Corte Suprema, en sentencia emitida en causa Rol Ingreso Corte N° 1577-2011, de 6 de abril de 2011.

⁶ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia dictada en causa Rol Ingreso Corte N° 25301-2011, de 6 de marzo de 2012. Confirmada por la Excm. Corte Suprema en sentencia emitida en autos Rol Ingreso Corte N° 2501-2012, de 4 de mayo de 2012.

En la especie, la recurrente aduce una presunta vulneración de su autonomía universitaria, pues se le estaría impidiendo diseñar conforme le parezca, el programa *College* al que hace mención. No obstante, no se esgrimen hechos concretos que importen la vulneración ni amenaza cierta y determinada, de la aludida garantía constitucional.

c- Inexistencia de un derecho preexistente e indubitado:

Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, la recurrida también deduce el recurso de protección sin invocar, según se indicó, derecho o interés directo que se vería afectado con la decisión emitida por la Entidad de Control, por lo que nos encontramos ante la inexistencia de derecho indubitado, y por consiguiente, de agravio, respecto de la Pontificia Universidad Católica.

Además, lo que se ha sometido al conocimiento de S.S. Illma es la calificación jurídica del programa *College* UC (inicial o terminal), y la determinación del alcance y presunta infracción de varios principios que serían aplicables, como el de autonomía universitaria, por lo que no es posible hablar de derechos indubitados incorporados en el patrimonio de la recurrida, al existir una controversia de lato conocimiento, que debiera ser resuelta en las instancias correspondientes.

De esta manera, se ha señalado que la acción de protección supone que *"aquel que lo impetra tenga el pleno y legal ejercicio de él, sin que pueda haber duda acerca de si lo tiene o no, pues de lo contrario la protección no sería un recurso sino un juicio y, todavía más, un juicio sumarísimo mediante el cual se declara la existencia de un derecho"* (Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 julio 1984, Revista Fallos del Mes N° 308, página 339); y que, *"para ser acogida requiere que se haya privado o amenazado al recurrente en el ejercicio de un derecho indubitado y al amparo de una garantía constitucional, circunstancia que no se encuentra demostrada en este caso"*.

Así las cosas, si dicha afectación o conculcación de derechos no existe, en una relación causa-efecto con los actos u omisiones arbitrarios o ilegales que se denuncian, o bien la Corte no se encuentra en situación de adoptar medida alguna para los efectos de asegurar la debida protección del afectado que el caso amerite, el recurso carecería de objeto (Excma. Corte Suprema, Rol Ingreso Corte N° 1827-2010, sentencia de 24 de mayo de 2010).

Además, queda en evidencia que el accionar de la recurrente mediante esta vía cautelar, no es más que una mera reclamación por disconformidad con las actuaciones impugnadas. En tal sentido, la acción cautelar impetrada no cumple con el objetivo de solucionar una cuestión de emergencia que ha irrogado una supuesta violación de derechos fundamentales; sino por el contrario, tal como la propia recurrente lo expresa, existe una discrepancia en cuanto a la calificación jurídica del *College* UC, y del alcance de los principios de autonomía universitaria, libertad de enseñanza, entre otros aspectos sometidos al conocimiento de S.S. Illma.

De este modo, una contienda así generada no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de garantías constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende, en situación de ser amparados, sin dar origen los actos administrativos impugnados derecho indubitado alguno para la actora.

Por consiguiente, solicito a S.S. Iltma. tener presente lo expuesto y declarar, en definitiva, la inadmisibilidad del recurso de protección, por los argumentos antes enunciados.

IV-EN CUANTO AL FONDO DE LO DISCUTIDO

En relación a lo indicado, es posible sostener lo siguiente:

1- Normativa relativa al financiamiento institucional para la gratuidad

En primer término, corresponde hacer presente que el financiamiento para la gratuidad constituye una política pública incorporada en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Ley N° 20.882, de Presupuestos del Sector Público para el año 2016, que en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, contempló la Asignación 201, "*Financiamiento del acceso gratuito a las Instituciones de Educación Superior 2016*".

Dicha asignación se regulaba en la Glosa 05, que establecía en su inciso segundo los requisitos que debían cumplir los estudiantes para acceder al beneficio de estudios gratuitos en virtud de este financiamiento, disponiendo en su literal c) "*No poseer un título profesional o licenciatura terminal otorgada por una Institución de Educación Superior del Estado o reconocida por éste, o por una institución de educación superior extranjera (...)*".

Posteriormente, la misma redacción se mantuvo en las leyes N°s 20.981 y 21.053, de Presupuestos del Sector Público para los años 2017 y 2018, respectivamente. Acto seguido, a través de la Ley N° 21.091, sobre educación superior, se incorporó la regulación permanente del financiamiento institucional para la gratuidad, cuyo Título V se debe aplicar en conjunto con las normas establecidas en el Párrafo 7°, sobre disposiciones transitorias de dicha ley.

Así, respecto de su regulación permanente, es preciso señalar que en el Título V se contiene el Párrafo 5° de la Ley N° 21.091, "*Del deber de otorgar estudios gratuitos y cobros regulados*", en que establece los requisitos copulativos que deben cumplir los estudiantes, para que las

instituciones que reciben el mencionado financiamiento adquieran el deber de otorgarles estudios gratuitos. En lo pertinente, el artículo 103 dispone lo siguiente:

"Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional de que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los siguientes requisitos:

(...) b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.

Se entenderá que cumplen este requisito los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último (...)".

Por su parte, el artículo 109 regula las situaciones excepcionales en que los estudiantes que posean un título de educación superior previo, pueden recibir el beneficio de estudios gratuitos, las que corresponden a dos hipótesis:

1) Estudiantes que posean un título técnico de nivel superior otorgado por Instituciones de Educación Superior, para cursar una segunda carrera o programa de estudios, cuya finalidad sea la obtención de un título profesional o grado académico de licenciado, impartidos por una institución que reciba dicho financiamiento.

2) Estudiantes que posean el grado de licenciado o licenciada, otorgado por Instituciones de Educación Superior, para cursar un módulo de licenciatura conducente a título pedagógico otorgado por una institución que reciba el financiamiento institucional cuya duración no exceda de cuatro semestres.

2. Normativa referente a títulos y grados

En lo pertinente, es menester señalar que el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, regula en su artículo 54 la estructura de títulos y grados del sistema de educación superior.

En ese sentido, dispone que *"Los establecimientos de educación superior reconocidos oficialmente otorgarán títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, según corresponda."* Acto seguido, respecto de los grados académicos, establece que existen

tres tipos de ellos: licenciado, magíster y doctor, los cuales sólo podrán ser otorgados por las universidades.

A su turno, en lo relativo al grado académico de licenciado, el artículo 54 lo conceptualiza como se expresa a continuación:

“c) El grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada”.

Así las cosas, y en lo que resulta útil para el caso en concreto, la estructura de títulos y grados establece que, para acceder a los grados académicos de magíster y doctor, el alumno debe haber obtenido previamente el grado de licenciado. En ese orden de ideas, la norma considera en su literal d) que *“Para optar al grado de magister se requiere tener grado de licenciado o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de licenciado.”* Por su parte, el literal e) regula el grado de doctor, como el máximo que puede otorgar una universidad, y que *“se confiere al alumno que ha obtenido un grado de licenciado o magíster en la respectiva disciplina”.*

Asimismo, es preciso señalar que la letra b) del artículo 54 conceptualiza el título profesional como aquel *“que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional”.*

Por último, cabe señalar que, en fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Corte N° 26.459-2019, emitido a propósito de recurso de protección impetrado por un alumno que anteriormente había obtenido una licenciatura en filosofía, se determinó en su considerando sexto lo siguiente: *“(…) lo que le inhabilita para gozar del citado beneficio de la gratuidad, por cuanto conforme al párrafo segundo de la glosa 05 de la asignación presupuestaria ‘Financiamiento del Acceso Gratuito a las Instituciones de Educación Superior 2016’, de la Ley N° 20.882, en su letra c) contempla como uno de los requisitos para obtener el mentado beneficio no poseer un título profesional o licenciatura terminal”⁷.*

3. Conclusiones

De acuerdo a lo expuesto, si bien el Dictamen N° 30.941 de 2018, se fundó en la normativa que regulaba la política de financiamiento para la gratuidad en el año 2017, esto es, la Ley N°

⁷ Sentencia confirmada por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol Ingreso Corte N° 8.825-2019.

20.981, de Presupuesto del Sector Público para dicha anualidad, el artículo 103 de la Ley N° 21.091, que se encuentra actualmente vigente, contempla una disposición que mantiene el requisito relativo a no contar con los títulos que allí se indican, para efectos de acceder al beneficio de estudios gratuitos. Así, resulta imprescindible no poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura, a menos que se encuentre en alguna de las hipótesis del artículo 109 ya analizadas.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta especialmente que la Ley sobre Educación Superior, en el inciso segundo de su artículo 103, excluye de la aplicación de este requisito a las licenciaturas que conducen a un título profesional.

A mayor abundamiento, es pertinente agregar que la Contraloría General de la República, atribuyó expresamente el carácter de licenciatura terminal a la licenciatura otorgada tras cursar el programa de *College*, impartido por la Universidad Católica de Chile. En este sentido, estableció en sus pronunciamientos que se trata de un programa de estudios de pregrado, de cuatro años de duración, que finaliza al alcanzar el grado de licenciado, el cual habilita a los estudiantes en posesión del mismo para optar a un magíster o a un doctorado, grado académico que no es un requisito sine qua non o un ciclo previo conducente a obtener un título profesional determinado.

Por tanto, los pronunciamientos del Órgano Contralor han establecido que no procede mantener el beneficio estudiantil derivado del financiamiento institucional para la gratuidad, a estudiantes que no cumplan el requisito relativo a no poseer una licenciatura terminal, por tratarse de una exigencia establecida en la respectiva legislación para aquello. Ante ello, resulta útil mencionar que los dictámenes emitidos por la Entidad de Control son de aplicación obligatoria para esta Secretaría de Estado, de acuerdo a lo indicado en la Ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, y en especial considerando lo dispuesto en el artículo 19 de esa norma, que dispone que "*Los abogados, fiscales o asesores jurídicos de las distintas oficinas de la Administración Pública o instituciones sometidas al control de la Contraloría que no tienen o no tengan a su cargo defensa judicial, quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría, cuya jurisprudencia y resoluciones deberán ser observadas por esos funcionarios*".

En otro orden de ideas, no es efectivo lo señalado por el recurrente, en la página 23 del recurso, en orden a que, existiendo las mismas normas, el Mineduc habría cambiado el criterio mantenido invariable por dos años, en los cuales había financiado con gratuidad los estudios que tenían por objeto, luego del *College* UC, obtener un título profesional, pues el cambio se realizó a partir del Dictamen N° 30.941, de 2018, de la Contraloría General de la República.

Finalmente, corresponde precisar que la recurrente alude en sus argumentos a una norma que no se encuentra vigente, por cuanto el programa de becas de educación superior, cuyo reglamento se encuentra aprobado por el Decreto N° 97 de 2013, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, dispone en su artículo 5° lo siguiente:

“Artículo 5°.- A excepción de la Beca Vocación de Profesor, los programas de formación inicial, tales como bachilleratos y ciclos o programas de formación pedagógica, se considerarán como parte integrante del currículum de la carrera profesional por la que el estudiante en definitiva opte. Por tanto, en estos casos, se entenderá como período reglamentario de duración la suma de los semestres de dicho programa más los semestres de la carrera propiamente tal, descontando el número de semestres de los programas de formación inicial que sean convalidados por la institución de educación superior cuando el alumno ingresa a la carrera profesional, de acuerdo al nivel de avance académico informado por la institución para cada estudiante.”

Por tanto, la norma vigente ya no contiene la mención al programa College, la que fue suprimida mediante el Decreto N° 229, de 2019, que modifica Decreto N° 97 de 2013, que reglamenta el programa de Becas de Educación Superior, dando cumplimiento a lo dictaminado por la Contraloría General de la República.

V- AUSENCIA DE ACTUACIÓN ARBITRARIA E ILEGAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, son presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de protección, la existencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria, de la cual derive una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho, y que ese derecho sea de aquellos señalados específicamente por la disposición constitucional citada, lo que no ocurre en la situación planteada por la recurrente.

En primer término, cabe hacer presente que la doctrina nacional entiende por “arbitrario” aquello que carece de fundamento racional, es decir, aquel obrar asentado en la sola voluntad del autor sin sujeción a la razón, sino solamente en el capricho o querer del agente, y que conduce a una propuesta o solución contraria a la justicia y a la equidad. De esta forma, tradicionalmente se sostiene que “*la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y*

el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra toda lógica y recta razón"⁸.

Así, se ha entendido que acto arbitrario es aquel producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque algunas de las situaciones o efectos de privación, perturbación o amenaza, afectando a una o más de las garantías protegidas; es aquello producto del mero capricho de quien incurre en él (Excma. Corte Suprema Rol Ingreso Corte N° 764 de 2011); es la no existencia de razones que justifiquen una actuación (Excma. Corte Suprema, Rol Ingreso Corte N° 4734 de 2003), o voluntad no gobernada por la razón (Illtma. Corte Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Corte N° 1249 de 1994); vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos (Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Corte N° 50 de 2004), o bien, acciones u omisiones que *"pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por los principios de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad"* (Illtma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol Ingreso Corte N° 37 de 2000).

Asimismo, el acto adolecerá del vicio de *"ilegalidad"*, cuando *"no se atiende a la normativa por la que debe regirse. Lo cual implica que la expresión ilegal no sólo atiende a lo contrario a la ley en sentido formal, sino que también es comprensiva de todos los restantes órdenes normativos"*⁹.

Conforme a lo indicado, no se observa actuación arbitraria e ilegal por parte de la Contraloría General de la República, al emitir el Dictamen N° 43.811 de 2020, toda vez que el mismo, en consideración a los argumentos que indica, determinó conforme a derecho que el programa *College UC* es de carácter terminal, lo cual impide a sus alumnos obtener el beneficio de gratuidad para los estudios que pretendan realizar con posterioridad, salvo las excepciones legales que se han indicado.

Además, en razón de lo señalado, el actuar de esta Cartera Ministerial se encuentra estrictamente ajustado al principio de legalidad y juridicidad previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En otro orden de ideas, las medidas adoptadas por la Administración deben perseguir un fin legítimo, aplicarse a través de los medios apropiados para lograr este fin, y ser proporcionales

⁸ PFEFFER URQUIAGA, Emilio (2000): *"Naturaleza, Características y Fines del Recurso de Protección"*, en *"Acciones Constitucionales de Amparo y Protección: Realidad y Prospectiva en Chile y América Latina"*, NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (Ed.), Talca. Editorial Universidad de Talca, página 153.

⁹ PFEFFER URQUIAGA, Emilio (2000). *Op. Cit.*

en sentido estricto a los fines perseguidos y, por tanto, tolerables para los administrados. En este caso, la medida adoptada por la Administración tiene por finalidad asegurar un correcto uso de los recursos públicos, resguardando a su vez que las instituciones adscritas a la gratuidad reciban los fondos que cubran su arancel y derechos básicos de matrícula. En este sentido, la medida adoptada permite el financiamiento de la institución, a fin de cuidar un uso eficaz y eficiente de los mismos.

Además, es menester hacer presente que, en materia de administración de recursos públicos, como expresión del principio de juridicidad, el Estado y sus organismos deben observar el principio de legalidad del gasto, consagrado esencialmente en los artículos 6º, 7º, 67 y 100 de la Constitución Política de la República; 2º y 5º de la Ley N° 18.575; 56 de la Ley N° 10.336, que regula la imputación presupuestaria de todo egreso; y en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, conforme a los cuales, los organismos públicos deben obrar estrictamente de acuerdo a las atribuciones que le confiere la ley, y, especialmente, en el aspecto financiero, observar la preceptiva que rige el gasto público, de forma tal que los gastos que se autoricen con cargo a fondos públicos, sólo pueden emplearse para los objetivos y situaciones expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico, tal como lo han señalado, entre otros, los Dictámenes N°s 65.143 de 2009, 14.880, 18.110 y 57.602 de 2010, y 5.492 de 2011, de la Contraloría General de la República.

VI- EN CUANTO A LA SUPUESTA AFECTACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Desde ya, aseveramos a S.S. Illma. la inexistencia de actos que afecten los derechos y garantías constitucionales denunciados en el presente arbitrio, en virtud de las siguientes consideraciones:

1- En cuanto a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, establecida en el artículo 19 N° 2, de la Constitución Política de la República.

Sobre lo expuesto, cabe señalar que la Excma. Corte Suprema, interpretando el sentido y alcance de ésta garantía constitucional, ha expresado que "*La igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas de similares condiciones a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea posible discriminar entre ellas, por lo que es natural que en una serie de ámbitos la ley pueda hacer diferencias entre grupos, siempre y cuando no sea una discriminación arbitraria, esto es, contraria a la ética elemental o que no tenga justificación racional*" (sentencia de 15 de mayo de 1988). Agrega ese pronunciamiento judicial, que por discriminación arbitraria debe entenderse "*Toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable*".

Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional, precisando el concepto y alcance de la igualdad ante la ley, indica que *"consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad"*¹⁰.

Además, conviene precisar que para alegar una diferencia arbitraria en el trato dado en relación a otros casos análogos, debe haberse acreditado, o al menos demostrado otros casos en similar situación, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, en sentencia Rol Ingreso Corte N° 4.466 de 2003, refiriéndose a la garantía de igualdad ante la ley, al señalar que *"Para que pueda entenderse vulnerada tal garantía, resultaría necesario probar que la misma autoridad, enfrentando otros casos semejantes y en total igualdad de condiciones, actuó de diversa manera (...)"*.

En la especie, la recurrente no ha logrado demostrar la presunta afectación de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, pues no indica otros casos similares, en los cuales la Administración haya obrado de manera diversa. En efecto, de acuerdo a lo informado en la Oferta Académica, el único programa de *College* declarado, y con esas características, es el que imparte la Pontificia Universidad Católica. En ese sentido, no existe otro programa inicial con esa duración tan extensa, ni que permita a sus egresados acceder a una nueva carrera no sólo de pregrado, sino que también habilita para ingresar a un post grado.

2- En relación a la garantía constitucional de libertad de enseñanza, establecida en el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República.

Al respecto, se ha definido a la libertad de enseñanza *"en su sentido formal, como la facultad de participar en la transmisión metódica de información y conocimiento, de manera gratuita o remunerada, a alumnos o estudiantes del sector público o privado en cualquiera de sus niveles. En su acepción informal, tal enseñanza sigue siendo el proceso de transmisión sistemática de información y conocimiento, en la familia, los medios de comunicación y otras instancias"*¹¹. En

10 Sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en causa Rol de Ingreso N° 784, Considerando 19. En el mismo sentido, las sentencias dictadas por el mismo Tribunal, en las causas signadas con los siguientes Roles: N° 1254, considerando 46; N° 1399, considerando 12; N° 1732, considerando 49; N° 1812, considerando 26; N° 1951, considerando 15; N° 1988, considerando 64; N° 2014, considerando 9°; N° 2259, considerando 27; N° 2386, considerando 13; N° 2438, considerando 28; N° 2489, considerando 18.

11 CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS: *"Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. Derechos, Deberes y Garantías"*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Primera Edición, año 2004, p. 339.

cuanto a sus elementos definitorios, se ha señalado que "se constituye en base a tres elementos esenciales, que son abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, es decir, supone el respecto y protección a la autonomía plena del fundador o sostenedor para llevar adelante su proyecto educativo" (Tribunal Constitucional, Rol de Ingreso N° 410 de 2004, Considerando 10).

De lo expuesto, se aprecia que el acto administrativo impugnado de ninguna manera afecta la garantía constitucional en comento, por lo que no se ha privado, perturbado o amenazado la facultad de organizar o mantener a la Institución de Educación Superior recurrente, sin alterarse tampoco su autonomía.

3- En relación a la presunta afectación del derecho de educación, consagrado en el artículo 19 N° 10 de la Carta Fundamental.

Sobre lo indicado, cabe señalar que la referida garantía constitucional no es de aquellas que ampara la acción de protección, conforme al artículo 20 de la Carta Fundamental, por lo que no cabe sino rechazar esta alegación, no admitiéndose su protección aún de manera indirecta, como pretende la recurrente.

De este modo, se ha fallado que "*Sexto: Que asimismo, el recurrente ha sostenido que las conductas u omisiones de los recurridos han infringido la garantía establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, afirmando que las conductas u omisiones de los recurridos han impedido a los menores de edad en cuyo favor se recurre, acceder a un sistema de educación acorde a sus condiciones y edad, contraviniendo el deber de los padres de educar a sus hijos. Tal circunstancia, a juicio de esta Corte, tiene directa relación con la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 10 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la educación, garantía que en todo caso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de tales normas constitucionales, no se encuentra dentro de aquellas que pueden ser protegidas mediante la interposición de un recurso de protección, motivo por el cual no es procedente invocar una garantía constitucional más amplia, pero diversa, con el objeto de intentar resguardar un derecho que aparece claramente consagrado en otro numeral*".¹²

Por lo expuesto, queda en evidencia que no se conculcaron las garantías constitucionales expuestas, por lo que dicha alegación deberá ser desestimada.

¹² Sentencia de la ltima. Corte de Apelaciones de San Miguel, dictada en causa Rol Ingreso Corte N° 128-2007, de 24 de julio 2007. Confirmada por fallo de la Excm. Corte Suprema, causa Rol de Ingreso N° 4.232-2007, de 12 de septiembre de 2007.

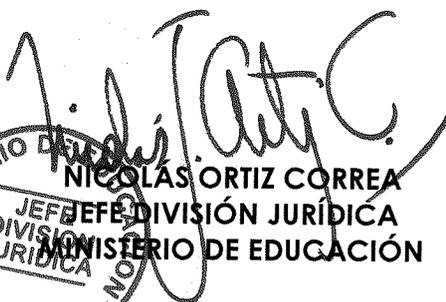
POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N°s 2°, 10 y 11 de la Constitución Política de la República; en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales; en la Ley N° 21.091, y demás normas pertinentes,

SOLICITO A US. ILUSTRÍSIMA se sirva tener por evacuado el informe solicitado en relación con el recurso de protección de autos.

OTROSÍ: Solicito a S.S. Illma. tener por acompañada la siguiente documentación:

- Decreto N° 97 de 2013, de Educación, que reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior, modificado por el Decreto N° 229, de 2019, de este origen.

- Sentencia dictada por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol Ingreso Corte N° 26.459-2019.


MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NICOLÁS ORTIZ CORREA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN